

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 21 de febrero de 2023

Citar este número al responder: 0722-253952022

Señor
ESTIC MAURICIO BASTIDAS CLAVIJO
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 187
Fecha del acto administrativo:	6 de diciembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	22 de febrero de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	28 de febrero de 2023 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-059-2022.

AUTO No. 187 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 4 de marzo de 2022, el patrullero Yeison Lasso Quintero, integrante de patrulla del MNVCC 6-3, deja a disposición de la CVC once (11) guaduas verdes y solicita concepto técnico por daño en los recursos naturales, con ocasión de la aprehensión material de 0,3 m³ de madera, perteneciente a la especie Guadua (Guadua Angustifolia), la cual fue decomisada preventivamente al señor ESTIC MAURICIO BASTIDAS CLAVIJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.865.566, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097292 del 3 de marzo de 2022, en vista de que se encontraba talando la guadua, sin el permiso correspondiente para ello, en el kilómetro 3 vía que conduce hacia Palmira.

Que posterior a la legalización de la medida preventiva mediante la Resolución 0720 No. 0722-00256 de 2022, se elaboró concepto técnico de fecha 28 de junio de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

UGC Amaime

6. OBJETIVO:

Determinar si las conductas descritas en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 242362022, presta mérito para un proceso sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva

7. LOCALIZACIÓN:

UGC Amaime

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0720 No 0722-00256 de 2022 "Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva " la CVC impuso la medida preventiva, " consistente en la aprehensión material de 0,3 m³ de guadua (Guadua angustifolia)".

AUTO No. 187 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental- SINA y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".
- Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora Silvestre de la CVC".
- Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ""
- Resolución 1740 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En primer lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", define una infracción ambiental como:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

Por su parte, el reporte de la Policía Nacional radicado con el número 242362022 indicó que el señor Estic Mauricio Bastidas, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.865.566 de El Cerrito (Valle del Cauca), transportaba 0,3 m3 de guadua (*Guadua angustifolia*), en presentación de tacos de 3,5 a 4m de largo, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea – SUNL. Por tal razón este material fue puesto a disposición de la CVC y se almacenó en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33-28, barrio Colombia de la ciudad de Palmira, mediante acta No. 0097292.

Por lo tanto, de acuerdo con lo antes mencionado, se considera que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 242362022, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental.

AUTO No. 187 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo antes mencionado en el presente concepto, se considera que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 242362022, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental.

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Sobre el concepto de flora, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

AUTO No. 187 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"...ARTICULO 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional..."

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

"...ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones..."

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

"...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación..."

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:

"...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen..."

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ESTIC MAURICIO BASTIDAS CLAVINO,

AUTO No. 187 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.566, por realizar la conducta de movilización de individuos de Guadua (*Guadua Augustifolia*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, configurandose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ESTIC MAURICIO BASTIDAS CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.865.566, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097292 de fecha 3 de marzo de 2022.
- Oficio de la Policía Nacional de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por Yeison Lasso Quintero.
- Concepto técnico de fecha 28 de junio de 2022, suscrito por Narcizo Rodríguez González.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor ESTIC MAURICIO BASTIDAS CLAVIJO, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

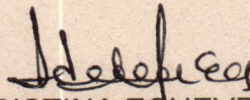
AUTO No. 187 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
DADO EN PALMIRA, EL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.



ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL (C)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura – Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17



Archívese en: 0722-039-002-059-2022.